

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Filiación extramatrimonial Rad.N°.2023-00256-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- b) Incumbe a la demandante informar al Despacho, si tiene conocimiento sobre la existencia de mancha de sangre del fallecido MARIO ZULUAGA VILLEGAS ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegará la documental pertinente en caso positivo.
- c) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación que efectuare con ocasión

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial promovida a través de apoderado judicial, por MARTHA CECILIA OSSA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MARIO ZULUAGA VILLEGAS, señores MARIO ALEXANDER ZULUAGA SALAZAR, IRENE ZULUAGA SALAZAR y CLAUDIA ISABEL ZULUAGA SALAZAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado BERNARDO NEIRA OSPINA, identificado con c.c.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



N°. 14'621.781 y T.P. N°. 155.187 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 090 Hoy 21 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc